

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00266 00
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	Norma Rocío Cardona López
Accionado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia
Asunto:	Niega mandamiento de pago – ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose
Interlocutorio No.:	184

La señora NORMA ROCÍO CARDONA LÓPEZ presentó, en nombre propio, demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón – Antioquia, con el fin de que se libere mandamiento de pago, en su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$876.700 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26507 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 25 de noviembre de 2011 y hasta el pago total;
- Por valor de \$623.800 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26508 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 25 de noviembre de 2011 y hasta el pago total;
- Por valor de \$905.100 por concepto de capital vencido contenido en las facturas Nos. 26577 y 26578 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 28 de diciembre de 2011 y hasta el pago total;
- Por valor de \$468.300 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26579 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 28 de diciembre de 2011 y hasta el pago total;
- Por valor de \$577.600 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26577 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 27 de enero de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$924.000 por concepto de capital vencido contenido en las facturas Nos. 26658 y 26659 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 27 de enero de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$714.050 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26697 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 26 de febrero de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$351.400 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26698 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 26 de febrero de 2012 y hasta el pago total;

- Por valor de \$552.800 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26719 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 23 de marzo de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$680.100 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26720 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 23 de marzo de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$543.650 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26784 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 22 de abril de 2012 y hasta el pago total;
- Por valor de \$440.550 por concepto de capital vencido contenido en la factura No. 26785 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 22 de abril de 2012 y hasta el pago total.

Correspondió por reparto, del día 25 de julio de 2013 (Fl. 104), al Despacho que hoy decide, el conocimiento de la pretensión elevada por la vía ejecutiva, toda vez que, radicada inicialmente ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sonsón – Antioquia (Fl. 10), dicha Agencia Judicial, mediante proveído calendado el 08 de junio de 2013 (Fls. 102 – 13) la rechazó por falta de jurisdicción y ordenó su remisión al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, correspondiendo por reparto al Despacho que ahora resuelve (Fl. 104).

Como hechos que sustentan las pretensiones de la actora, señaló que la entidad demandada ha manejado crédito con el almacén Compraventa Geovanny desde varios años, pero que desde hace un tiempo han tenido varias cuentas vencidas hasta llegar a adeudar la suma de \$12.306.150 correspondiente a las facturas Nos.: 26358, 26361, 29395, 26396, 26397, 26437, 26438, 26439, 26480, 26481, 26482, 26507, 26508, 26577, 26578, 26579, 26657, 26658, 26659, 26697, 26698, 26719, 26720, 26784, 26785 por lo que el almacén envió cuenta de cobro a la entidad el día 23 de marzo de 2012 sobre la cual se realizaron pagos por la suma de \$4.648.100 correspondientes a las facturas: 26358, 26361, 29395, 26396, 26397, 26437, 26438, 26439, 26480, 26481, 26482, quedando pendiente un saldo insoluto de \$7.658.050 correspondiente a las restantes facturas, saldo sobre el cual, dijo, se envió nueva cuenta de cobro el día 19 de diciembre de 2012 sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Refirió que la deuda se encuentra respaldada con la mencionada cuenta de cobro, las órdenes de pedido y sus respectivas facturas; dijo además, que la demandada, alegando su condición de entidad pública, ha reclamado siempre el original de las facturas independiente de si la venta era en modalidad de contado o a crédito, con lo que el almacén conservaba las copias con firma original, razón por la cual dice se solicitó a la subdirectora administrativa de la entidad demandada certificación de la deuda, misma que fue expedida el 30 de marzo de 2012.

Indicó que la entidad demandada giró las facturas cambiarias de venta relacionadas en precedencia, que no se acordó tasa para el cobro de

intereses, y que los plazos se encuentran vencidos sin que la demandada haya cancelado el capital ni los intereses pese a los requerimientos.

Finalmente señaló que la Sra. Lucía Giraldo de Marulanda le ha endosado en propiedad y a su nombre los documentos arrimados como presunto título base de recaudo.

CONSIDERANDOS

Título base del recaudo en el caso concreto.

La parte ejecutante allegó como presunto título base de recaudo copia con firma original de las facturas de venta No. 26508, 26507, 26579, 26577 y 26578, 26657, 26658 y 26659, 26698, 26697, 26719, 26720, 26784 y 26785 (Fls. 11, 12, 22, 23, 37, 38, 54, 55, 66, 67, 83 y 84 respectivamente) con sus respectivas notas de endoso; allegó igualmente las órdenes de pedido Nos. 14569, 14571, 14572, 14579, 14573, 14586, 14585, 14587, 14565, 14860, 14859, 14865, 14863, 14864, 14870, 14871, 14874, 14594, 14599, 14855, 14858, 14857, 14881, 14882, 14883, 14885, 14886, 14887, 14889, 14893, 14898, 14899, 14900, 14888, 14903, 14904, 14907, 14913, 14914, 14920, 14921, 14925, 14924, 14926, 14930, 14931, 14932, 14936, 14947, 14940, 14948, 14957, 14956, 14959, 14963, 14961, 14965, 14964, 14968, 14970, 14969, 14971, 14972, 14974, 14975, 14981, 14987, 14989, 14990, 14994, 14996, 14997, 14999, 15000 (Fls. 13 – 21, 24 – 36, 39 – 53, 56 – 65, 68 – 82 y 85 – 96, respectivamente); las cuentas de cobro obrantes a Fls. 97 – 98; y finalmente la certificación expedida por la Subdirectora administrativa de la E.S.E. San Juan de Dios de Sonsón sobre estado de deuda entre la entidad y el almacén y compraventa Geovanny de fecha 30 de marzo de 2012 (Fl. 99).

ANÁLISIS DEL JUZGADO

En lo que hace referencia al presupuesto procesal de competencia, se recordará que el Art. 75 de la ley 80 de 1993 establece que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

A su turno el Art. 104 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades**”* (subrayas y negrillas extratexto).

En armonía con las reglas que preceden dispone el Art. 297 ejúsdem que constituyen título ejecutivo: **“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Subrayas y negrillas extratexto).

De suerte tal que los procesos de ejecución diferentes a los hasta aquí enunciados estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

En lo que respecta al proceso por medio del cual se atiende en sede contenciosa administrativa la pretensión ejecutiva, la normativa citada en precedencia, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 299 ejúsdem¹ indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo, y, de ser así, librar la correspondiente orden de pago.

En primer lugar resulta procedente señalar que el CGP en su Art. 37² dispone, en relación con la cuantía, que los procesos: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”*, a su turno el Art. 67 del C. de P. C. dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, normativa que debe ser analizada en consonancia con el Art. 28 Num. 2º del Decreto 196 de 1971³ de cuyo tenor literal se extrae: *“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía.”*, con lo que, revisadas las pretensiones de la demanda y la cuantía a la que ascienden las mismas, que no sobrepasa el monto indicado en el citado Art. 37 del CGP, la demandante se encuentra pues legitimada para acudir en nombre propio y por la vía ejecutiva en procura de obtener la orden de pago perseguida.

¹ De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

² Vigente desde el 1º de octubre de 2012 por expresa disposición del Art. 627 Num. 4º ejúsdem.

³ "Por el cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía"

En segundo término se tiene que, al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del C. de P. C.⁴ dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

*"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 ejúsdem dispone que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁵; y la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, como con la demanda se allegó, en copias con firma original, las facturas de venta Nos. 26508, 26507, 26579, 26577 y 26578, 26657, 26658 y 26659, 26698, 26697, 26719, 26720, 26784 y 26785 (Fls. 11, 12, 22, 23, 37, 38, 54, 55, 66, 67, 83 y 84 respectivamente) con sus respectivas notas de endoso, siendo que de los hechos se desprende el manejo de un sistema de crédito entre la endosante y la entidad demandada, corresponde entonces analizar dichos documentos, a efectos de verificar si se acompañó el título que preste mérito ejecutivo, con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado, de presente que, acorde a lo indicado en la demanda, dichos documentos, en principio, pudieran analizarse como un título ejecutivo contractual, complejo.

1. Las facturas base del recaudo.

⁴ Vigente hasta el 1° de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - CGP

⁵ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Previamente es preciso recordar que los títulos contractuales pueden tener el carácter de simples o complejos; que además, para que puedan ser ejecutados, en el caso de los complejos, deben reunir las mismas exigencias legales para la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato; adicional a lo anterior, debe acatarse la voluntad de las partes vertida en el contrato.

Para el caso de autos, tratándose de unas facturas presuntamente suscritas por la E.S.E.⁶ demandada, pudiendo tenerse en principio como un título valor de los definidos por el Art. 619 del Código de Comercio como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*⁷, los cuales, por vía de excepción, y en cuanto estén vinculados con el contrato estatal, son de conocimiento de esta jurisdicción, específicamente reguladas en los Arts. 621 y 772 y ss. del Código de Comercio y Art. 617 del Estatuto Tributario, deben acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles.

Debe tenerse de presente, además, que, como se ha definido por algún sector de la doctrina, el contrato estatal, aún con las nuevas previsiones contempladas en el CPACA, es el título ejecutivo por excelencia en la medida que justifica la potestad de ejecución judicial asignada a la jurisdicción contenciosa⁸, de suerte tal que los documentos adosados como base de recaudo, al tener como génesis un contrato de suministro⁹, razón por la cual debe ser allegado para que se configure el título complejo; no obstante, en el plenario es echado de menos, habida cuenta que se adosan las facturas y las órdenes pedido ya enlistadas, junto con otros documentos tales como certificación expedida por la Subdirectora Administrativa de la entidad demandada y las cuentas de cobro presentadas a la entidad, sin que se allegue el acuerdo inicial que originó las prestaciones que ahora se buscan compensar.

Las facturas deben pues tener su fuente u origen en un contrato estatal, contrario sensu no podrían determinarse los términos pactados tanto para la entrega de los bienes como para el pago de las obligaciones derivadas de dicha entrega, aspectos que son los que básicamente contiene un documento de los denominados como factura; el cual, a nivel jurisprudencial se han definido como *“(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen”*¹⁰.

⁶ El régimen y naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado se encuentra determinado por la Ley 100 de 1993 Arts. 194 a 197, con el fin de que presten los servicios de salud, como servicio público de la seguridad social.

⁷ Esta norma debe analizarse en armonía con la Ley 1231 de 2008, y Decreto 3327 de 2009

⁸ Véase La Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Ed. Librería Jurídica Sánchez.

⁹ Figura contractual empleada en los eventos en que la entidad requiere de unos bienes o servicios para su funcionamiento.

¹⁰ Sección tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente 28755. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras¹¹, en los siguientes términos:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- *Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales) etc.*

- *Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹².

Sobre el título ejecutivo contractual el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”¹³.*

A más de lo anterior se precisa también que, acorde a lo indicado en el Art. 772 del Código de Comercio¹⁴, las facturas, para ser perseguidas por la vía ejecutiva, deben constar en original, tal como lo establece la norma: ***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le***

¹¹ Véase también providencia de agosto 30 de 2.007, radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

¹² 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288), C.P.: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

¹³ SECCION TERCERA. C.P.: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., 11 de noviembre 2009.

¹⁴ Modificado por el Art. 1º de la Ley 1231 de 2008

entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”,

En consecuencia, para que las facturas presten mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por adquirir el carácter de título complejo, se requiere que esté integrada por los siguientes documentos: i) **el original del documento o factura**¹⁵, ii) **original o copia autenticada del contrato estatal** y sus modificaciones si las hubiere, iii) original o copia autenticada del certificado de disponibilidad y del registro presupuestal¹⁶, iv) original o copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre a aprobación de las garantías, siempre que éstas sean exigibles, v) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, por persona competente¹⁷, y vi) en el evento que la suscripción del contrato haya sido efectuada, en virtud de la delegación, por quien no es el representante legal de la entidad, original o copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación; dichos requisitos son exigibles en tanto se precisa acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal que da origen al título valor perseguido por la vía ejecutiva¹⁸.

Así pues, para el caso particular encuentra el Despacho que las facturas Nos. 26508, 26507, 26579, 26577 y 26578, 26657, 26658 y 26659, 26698, 26697, 26719, 26720, 26784 y 26785 (Fls. 11, 12, 22, 23, 37, 38, 54, 55, 66, 67, 83 y 84 respectivamente) con sus respectivas notas de endoso traídas en copia con firma original, no permiten librar orden de pag, habida cuenta que los mismos no comportan los requisitos que se han listado de un título complejo en materia contractual, ello toda vez que adolece de los siguientes requisitos: i. Original del título, y ii. Original o copia autenticada del contrato estatal del cual derivan.

¹⁵.Esta exigencia como se anotó es expresa de la Ley 1231 de 2008, el artículo 624 del C. de Co. impone que para el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

¹⁶. No obstante debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, en Auto del 30 de enero de 2008 expediente 34400 C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, señaló que el certificado de disponibilidad presupuestal no resulta exigible en los eventos de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.

¹⁷. Decreto 3327 de 2009.

¹⁸. Al respecto véase lo indicado por el Consejo de Estado: “*Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución*”. C.E. Sección Tercera, Subsección “C” Auto, rad. 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; ver además rad. 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), del 22 de abril de 2009, de la misma Subsección.

Igualmente lo señalado en providencia del 24 de enero de 2007 radicado 85001233100020050029101 (31825) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio cuando la Corporación indicó: “*Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.

Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga¹⁹, debiendo el documento idóneo incorporarse con la demanda toda vez que constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada; y en atención a que en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del C. de P. C., se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Recuérdese que la característica esencial y especial del proceso ejecutivo que lo diferencia abiertamente con los demás, es que se inicia con un mandamiento ejecutivo u orden de pago, lo que no podría ser logrado, como en el caso, frente a un documento que no reúne los requisitos ordenados por la ley y que son indispensables aportarlos con la demanda, pues, como ya se dijo, el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso.

De tal suerte, no contándose con los elementos de juicio que permitan inferir que las facturas adosadas con la demanda constituyan un título ejecutivo, tal situación deviene, indefectiblemente, en que se niegue el mandamiento solicitado, habida cuenta que se omitió presentar el título que permita librar la orden perseguida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la Sra. Norma Rocío Cardona López, en nombre propio, en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFÍQUESE

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

¹⁹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ
Secretaria